

MUJER Y VIDA PRENATAL: ¿DOS REALIDADES IRRECONCILIABLES?: ANÁLISIS SOBRE LA POSIBLE REFORMA EN MATERIA DE ABORTO

Eva María Souto García

*Doctora en Derecho. Investigadora del Área de Derecho Penal
Facultad de Derecho. Universidade da Coruña.*

RESUMEN:

Desde la entrada en vigor de la Ley 5/1985 sobre la despenalización parcial del aborto se ha planteado desde las instancias políticas y sociales, así como desde el ámbito jurídico la posibilidad de articular un cambio en dicha regulación.

La posible reforma del aborto pasaría por sustituir el actual sistema de indicaciones, bajo las cuales abortar es un acto lícito, por un sistema de plazos. Este último es el medio elegido por la mayor parte de los países europeos para despenalizar parcialmente el aborto.

En el presente trabajo se realiza un análisis de la normativa penal española en materia de aborto, así como un examen de las legislaciones europeas que han optado por un sistema diferente al español.

La justificación de este estudio es precisamente el planteamiento de una posible reforma del aborto en España, analizando las ventajas y desventajas de los dos sistemas implantados en Europa para la despenalización parcial del aborto.

Palabras clave: aborto – *nasciturus* – libre desarrollo de la mujer – penalización del aborto – despenalización del aborto – sistema de indicaciones – sistema de plazos.

ABSTRACT:

Since the entry into force of the Law 5 / 1985 on the partial decriminalization of abortion has emerged from the political, social and legal field since the possibility of articulating a change in such regulation.

The possible reform of abortion would be to replace the current indications under which abortion is a lawful act, by a system of deadlines. The latter is the means chosen by the majority of European countries to partially decriminalize abortion.

In this paper an analysis of Spanish criminal law on abortion, as well as a review of European legislation that have opted for a different system to Spanish. The rationale of this study is precisely the approach of a possible reform of abortion in Spain, ana-

lyzed the advantages and disadvantages of the two systems in place in Europe for the partial depenalization of abortion.

Keywords: abortion – *nasciturus* – free development of women – criminalization of abortion – decriminalization of abortion – indication system – system of deadlines.

Mujer y vida prenatal: ¿dos realidades irreconciliables?: análisis sobre la posible reforma en materia de aborto¹

Sumario: I. Introducción. II. El aborto en la legislación penal española. III. El aborto en Europa. IV. La posible reforma del aborto en España. V. Toma de posición. VI. Bibliografía. VII. Consultas en Internet.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se aborda la problemática de la posible despenalización del aborto, se suele centrar la atención en la protección de la vida prenatal. No en vano, el bien jurídico tutelado en los tipos penales referidos a la conducta de aborto es precisamente la vida prenatal o la vida humana en proceso de desarrollo o en formación². No obstante, en el debate sobre la punición o no del aborto se entremezclan otros intereses en los que la figura de la mujer y su libertad a la hora de decidir sobre su maternidad son decisivos. No puede obviarse que la maternidad es un hecho que repercute de forma definitiva en la vida de una mujer. No se niega, ni mucho menos, los efectos que el nacimiento de un niño puede tener sobre un hombre, pero es evidente que históricamente se trata de una realidad que afecta de forma más contundente a la mujer.

Lo que se pretende con este trabajo es examinar la situación actual de la regulación penal en materia de aborto y, a su vez, analizar las posibles reformas de ésta. Con ello, se pondrá de manifiesto que la defensa de la autonomía de la mujer es el principal argumento que sustenta un posible cambio de orientación en la regulación actual del aborto. Su reconocimiento en mayor o menor medida está detrás de las normas que el legislador ha diseñado para el tratamiento del aborto y sobre todo en la posible ampliación de los supuestos de despenalización.

En el debate sobre la punición o no del aborto las opiniones son diversas. Y los son tanto desde la perspectiva de la sociedad como de los juristas. Las posturas divergen según la fuerza de la protección que se quiera otorgar a la vida prenatal y los derechos que se reconocen a la mujer. Así, se defiende desde los grupos sociales y la doctrina penal tanto la punición de las conductas de aborto como la despenalización, aunque sea parcial, de dichos comportamientos.

Para comprender unas y otras posiciones, lo más conveniente es conocer el estado actual de la cuestión desde una perspectiva jurídica. Para ello, se realizará a continuación un análisis de los tipos penales de aborto en el Código Penal vigente en España. Asimismo, puede resultar de suma utilidad efectuar una visión, aunque sea meramente panorámica, del tratamiento del aborto en los restantes países europeos.

1 La realización de este trabajo ha sido posible gracias a la subvención otorgada al proyecto de I+D sobre "Espacio y Derecho penal" (DER2008-01523/JURI) por el Ministerio de Ciencia e Innovación, del cual es investigador principal Carlos Martínez-Buján Pérez, Catedrático de Derecho Penal de la Universidade da Coruña.

2 Vid. CARBONELL MATEU, J-C/ GONZÁLEZ CUSSAC, J-L., en *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo blanch, (Valencia 2008), p. 103, LAURENZO COPELLO, P., *El aborto no punible*, Bosch, (Barcelona 1990), p. 3 o RAMÓN RIBAS, E., *El delito de lesiones al feto*, Comares, (Granada 2002), p. 60.

II. EL ABORTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA

Actualmente puede decirse que en España abortar o practicar un aborto es delito. A esta concusión ha de llegarse si se parte del dictado de los artículos 144 a 146 del Código Penal, ambos inclusive. En los mencionados artículos se castiga penalmente a quien practica dolosamente un aborto a una mujer, con o sin su consentimiento –arts. 144 y 145 del CP-. Es evidente que la voluntad de la mujer tiene efectos a nivel de pena, pues de mediar su consentimiento, la pena a imponer al tercero es inferior a la pena que se prevé para los casos en los que éste no está presente. En este sentido, la doctrina opina que en el art. 144 del CP se ha creado un delito complejo de aborto y coacciones a la embarazada³. Asimismo, la mujer es sancionada penalmente cuando de forma intencionada provoca su propio aborto, o cuando otorga su consentimiento para que un tercero lo lleve a cabo. Junto a estas conductas de carácter doloso, el legislador ha considerado necesario tipificar el aborto imprudente y lo ha hecho en el art. 146 del CP. De la esfera de este tipo penal se excluye expresamente a la mujer como posible autora, esto es, la mujer nunca será sancionada por la vía del aborto imprudente.

Como en todo tipo penal, estas figuras delictivas responden a la idea de protección de un bien jurídico. En este caso, tal y como se dijo en un inicio, se pretende tutelar la vida prenatal. Ésta comienza a efectos penales con la anidación y finaliza con el nacimiento, momento desde el cual ya se habla de vida independiente. La vida prenatal adopta dos formas: la del embrión y la del feto. Existe embrión desde que se produce la anidación del óvulo fecundado en el útero materno, lo cual sucede a los 14 días de la fecundación⁴. Se habla de feto, una vez que han transcurrido dos meses y medio desde la anidación.

Por su parte, y por lo que al nacimiento se refiere, no es pacífico en la doctrina y la jurisprudencia penales el momento que lo determina. Para algunos autores el nacimiento se produce con la expulsión total del feto del seno materno⁵, para otros es necesario que se llegue a cortar el cordón umbilical. En cuanto a la jurisprudencia, y salvo raras excepciones⁶, el Tribunal Supremo entiende que el nacimiento se produce con la respiración pulmonar autónoma⁷. Y este criterio del Alto Tribunal es el que mayoritariamente es asumido por la doctrina penal en la actualidad⁸.

La vida prenatal, cuya duración queda pues determinada desde la anidación hasta el nacimiento, constituye un interés jurídicamente digno de protección penal. Así se puso de manifiesto en el Código Penal de 1944/1973. En él se contemplaba, a seme-

3 Vid. CARBONELL MATEU, J-C/ GONZÁLEZ CUSSAC, J-L., en *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 108.

4 Este mismo criterio es adoptado en Alemania, en cuyo Código Penal se recoge expresamente en el §218 del StGB. De no entenderse así, entrarían en la esfera de la conducta típica el uso de ciertos métodos anticonceptivos como el dispositivo intrauterino” (DIU), pues lo que impide precisamente es que se produzca la anidación del óvulo fecundado. Lo mismo puede decirse del uso de la conocida como “píldora del día después”, ya que uno de sus efectos es la evitación de la anidación del preembrión en el útero materno, en los casos en los que ya se haya producido la fecundación. Asimismo, de no partirse de este concepto habría que sancionar penalmente los abortos en casos de embarazos extrauterinos, que implican la práctica del aborto cuando el preembrión no consigue salir de la trompa de Falopio para anidarse en el seno materno. Vid. LAURENZO COPELLO, P., *El aborto no punible*, cit., p. 80 o VALLE MUÑIZ, J-M/ QUINTERO OLIVARES, G, en *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, QUINTERO OLIVARES, G, (Dir.), Aranzadi, (Cizur Menor 2008), pp. 95 y ss.

5 Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo blanch, (Valencia 2007), p. 34.

6 Véase la STS de 22 de enero de 1999 o la STS de 29 de noviembre de 2001. En ambas sentencias se pone de manifiesto que el nacimiento se inicia con el inicio de la fase de dilatación y comienzo de la expulsión del feto.

7 Vid. por ejemplo la STS de 20 de mayo de 1975 o la STS de 25 mayo de 1999.

8 Véase CARBONELL MATEU, J-C/ GONZÁLEZ CUSSAC, J-L., en *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 43.

janza del texto penal actual, la sanción de las conductas conducentes a la provocación de un aborto. No obstante, este bien jurídico desde entonces protegido por la legislación penal admite limitaciones. Dichas limitaciones tienen su fundamento en la existencia de otros intereses que han de prevalecer frente a la vida prenatal. Y así lo plasmó el legislador en una ley del año 1985, que supuso la despenalización parcial del aborto y cuyo contenido sigue vigente en la actualidad.

Con la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de despenalización del aborto en determinados supuestos, se establecen ciertas excepciones a la criminalización de las conductas conducentes a la terminación de la vida prenatal. Se trata de una Ley compuesta por un único artículo, según el cual se introduce en el Código Penal de 1944/1973 el art. 417.bis. Con su inclusión se articula un sistema de indicaciones, con o sin plazo, bajo las cuales la práctica de un aborto deviene impune. Estas indicaciones son conocidas como la indicación terapéutica, ética y eugenésica o embriopática. Cada una de ellas contempla una situación en la que la protección de la vida prenatal cede ante otros intereses. Éstos serían la salud física y psíquica de la madre y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer o del propio *nasciturus* una vez nacido. Es harto conocido por todos que puede practicarse legalmente un aborto cuando la concepción es fruto de una agresión sexual o se prevé que el feto nacerá con graves taras físicas o psíquicas. Ha de tenerse presente, además, que las indicaciones, a excepción de la indicación terapéutica, se acompañan de un plazo. Así por ejemplo, en el caso de gestación como fruto de un delito contra la libertad sexual, sólo es posible interrumpir el embarazo en las 22 primeras semanas. El citado artículo 417.bis sigue vigente por expreso mandato del legislador de 1995, por lo que las mencionadas excepciones a la punición del aborto son plenamente aplicables a día de hoy.

La mencionada Ley 9/1985 fue en su momento recurrida ante el Tribunal Constitucional -TC en adelante- por considerar que las indicaciones en ella establecidas vulneraban el derecho a la vida del concebido no nacido. La base del recurso residía en la vulneración del derecho fundamental a la vida recogido en el artículo 15 de la Constitución. Ante este argumento, el TC dictamina en la sentencia 53/1985 que la vida del *nasciturus* constituye un bien jurídico cuya protección se encuentra efectivamente en el art. 15 de la Constitución Española -FJ 5-. No obstante, a reglón seguido aclara que, a pesar de tratarse de un bien jurídico, el *nasciturus* no es titular del derecho a la vida -FJ 7-. La conclusión a la que se llega es pues que la vida en formación es un bien jurídico constitucional, pero como tal es algo menos que un derecho fundamental⁹.

Así las cosas, cuando el TC entra a valorar la constitucionalidad de las indicaciones previstas en la Ley 9/1985, entiende que se produce un conflicto de intereses entre el bien jurídico “vida prenatal” y otros derechos de relevancia constitucional. Decide ante este conflicto que las indicaciones son el reflejo de una ponderación de intereses en los que cede el interés del *nasciturus* frente a los derechos constitucionalmente reconocidos a la mujer. En este sentido, en la indicación terapéutica se erige como derecho preponderante la vida y la salud de la mujer -FJ 11.a)-. En la indicación ética esto mismo acontece pero con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Entiende el TC que no puede exigírsele a una mujer que prosiga con un embarazo fruto de una agresión que lesiona en grado máximo su estima y dignidad -FJ 11.b)-¹⁰. Finalmente, en la indicación eugenésica o embriopática, cede el interés de la vida pre-

9 Vid. VALLE MUÑIZ, J-M/ QUINTERO OLIVARES, G; en *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, cit., p. 97.

10 Para LAURENZO COPELLO, sin embargo, el bien jurídico con el que se debe ponderar es la libertad de la mujer a decidir si quiere o no ser madre y, sobre todo, con quién quiere engendrar un hijo. Vid. LAURENZO COPELLO, P., *El aborto no punible*, cit., p. 130. En el mismo sentido se manifiesta STRUTZ, E., *Die sog. ethische Indikation*, Schön, (München 1970), p. 55.

natal frente a la calidad de vida de los padres, entendida esta última en palabras del propio Tribunal como “la angustia de los padres acerca de la suerte del afectado, cuando uno de ellos falte, así como por la insuficiencia de las prestaciones estatales y sociales en estos casos” -FJ 11.b)-.

De esta forma, y con base en los argumentos sostenidos por el TC, la Ley de despenalización del aborto supera el control de constitucionalidad al que fue sometida.

III. EL ABORTO EN EUROPA

Si se efectúa un recorrido por las distintas legislaciones europeas podrá comprobarse la existencia de notables diferencias entre sus Códigos Penales y el texto penal español. Comenzando por la vecina Francia, puede comprobarse que, ya de entrada y a diferencia de lo que acontece en España, sólo se sanciona el aborto provocado por tercero en contra de la voluntad de la embarazada -art. 223-10 del Código Penal Francés-. En consecuencia, es impune el autoaborto, la conducta de la mujer que consiente en que se le practique un aborto y las interrupciones del embarazo provocadas por tercero con consentimiento de la mujer, y siempre que estas últimas cumplan los requisitos establecidos en el Código de Salud Pública – Code de la Santé Publique¹¹. Según el mencionado Código, la mujer puede abortar libremente en las 12 primeras semanas de gestación. Una vez rebasado este límite sólo puede practicarse el aborto cuando medie grave peligro para la vida o la salud de la mujer o del *nasciturus*. De incumplirse las medidas especificadas en el Código de Salud Pública Francés sobre como ha de realizarse legalmente un aborto se impondrán las medidas que en él se contemplan, y entre las que se encuentra la pena privativa de libertad –art. 2222.2 del Código de Salud Pública Francés-.

Por su parte, en la legislación alemana se contempla una regulación semejante, pues el aborto sólo se sanciona si faltase el consentimiento de la mujer o si como consecuencia de la práctica abortiva se causase negligentemente peligro de muerte o lesiones a la mujer (§218 del StGB). Por su parte, y tras declarar punible la conducta de interrupción del embarazo en el §218 del Código Penal Alemán, en su apartado a) se declara la impunidad del aborto en las 12 primeras semanas si la mujer lo decide libremente después de ser debidamente asesorada, así como si existe peligro para la vida de la madre o la fecundación es fruto de un delito de agresión sexual. El §218 recoge pues los supuestos de despenalización del aborto, bajo los cuales ni la mujer ni el personal sanitario que practique el aborto serán sancionados. La mencionada regulación se completa con la Ley de Conflicto del Embarazo – Schwangerschaftskonfliktgesetz-, en la que ha de regularse las formas de asesoramiento a la mujer embarazada. Según el §219 del StGB, el asesoramiento debe ir dirigido a preservar la vida prenatal y a animar a la mujer a continuar con el embarazo. El asesor debe asegurarse de que la mujer comprende que el aborto es una medida excepcional que sólo debe emplearse en caso de que la gestación y la maternidad le supongan una carga tan grave que la mujer no esté dispuesta a asumir o no pueda. El médico que practicará el aborto nunca podrá ser a su vez el asesor de la mujer.

En cuanto a la legislación portuguesa, la primera despenalización del aborto se llevó a cabo con una Ley del año 1982. Con dos años de antelación en relación con España, y gracias a esta Ley se produjo la despenalización parcial del aborto en casos tasados. Dichos supuestos en lo que abortar era lícito se correspondían con los asumi-

¹¹ Estas previsiones fueron introducidas en la legislación francesa con la promulgación de la Ley num. 01-588, de 4 de julio de 2001, relativa a la interrupción voluntaria del embarazo y a la contracepción. Dicha Ley es conocida comúnmente como la Loi Veil, pues su impulsora fue la entonces ministra de sanidad Simone Veil.

dos en la posterior Ley española que introdujo el sistema de indicaciones. No obstante, en el año 1998 se inició un largo proceso de cambio en la orientación del tratamiento del aborto. En dicho año se convoca un referéndum que pretendía conocer la opinión de la sociedad portuguesa en torno al tema del aborto. En este primer intento de reforma de la Ley, venció el “NO”, gracias a la elevada abstención. Un segundo referéndum tuvo lugar el 11 de febrero de 2007, en cuya fecha se puso de manifiesto que la mayoría de los portugueses no se oponían al aborto libre por decisión de la mujer en las 10 primeras semanas de gestación. Con motivo de este histórico pronunciamiento del pueblo a favor de la despenalización del aborto también en este supuesto se reformó la Ley. Desde entonces, es lícita la práctica del aborto en centros sanitarios cuando así la mujer lo ha decidido y siempre dentro del plazo señalado.

Finalmente, merece la pena detenerse en el caso belga por tratarse de uno de los países europeos con una de las legislaciones más permisivas en el ámbito del aborto. Así, también en Bélgica se admite el aborto libre a petición de la mujer, siendo destacable el plazo establecido para ello que se extiende hasta las 22 semanas de gestación. El límite a la decisión de a mujer de interrumpir el embarazo coincide con el momento, tal y como se recordará, en el que el embrión se transforma en feto. Asimismo, se permite a las gestantes decidir sobre la interrupción del embarazo una vez que hayan cumplido los 16 años de edad, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales.

En todas las legislaciones mencionadas se prevé que una vez finalizado el plazo fijado para el aborto libre sólo es lícito interrumpir el embarazo cuando concurren ciertas circunstancias. Éstas suelen ser siempre las mismas, esto es, peligro para la salud del feto o de la madre, posibles taras en el feto o que la fecundación sea producto de un atentado contra la libertad sexual de la mujer.

Llegados a este punto, es evidente que la principal diferencia entre las regulaciones europeas mencionadas y la normativa española en materia de aborto es el sistema utilizado para su despenalización. Frente al sistema de indicaciones, aplicado en España, el la mayoría de las legislaciones europeas se ha optado por el conocido como sistema de plazos. De los 47 Estados que forman parte del Consejo de Europa, 32 han adoptado un sistema de despenalización del aborto basado en la libre decisión de la mujer de interrumpir el embarazo en las primeras semanas de gestación. Entre ellos, además de los casos ya analizados, estarían Dinamarca, Grecia, Bulgaria, Rumania, Austria, Hungría, Bulgaria, Noruega y Finlandia.

La tendencia europea en materia de aborto se inclina, por tanto, hacia la despenalización del aborto libremente querido por la mujer, al menos en las primeras semanas de gestación.

III. LA POSIBLE REFORMA DEL ABORTO EN ESPAÑA¹²

El motivo para elaborar un epígrafe dedicado al análisis de las regulaciones extranjeras es precisamente la posible reforma del aborto en España. A principios de este año 2009 se ha reabierto el debate sobre la reforma en materia de aborto, materia-

12 En el presente trabajo se toma como referencia la posible reforma en materia de aborto proyectada en el año 2009. Obviamente, ello responde a la idea de que la elaboración de este trabajo coincide con la mencionada reforma. No obstante, ello no implica que éste haya sido el único intento de cambio. Para una visión completa de los distintos intentos de reforma de la Ley 9/1985 puede verse MOLINA BLÁZQUEZ, C/ SIEIRA MUCIENTES, S., *El delito de aborto*, Bosch, (Barcelona 2000), pp. 25 y ss o JORGE BARREIRO, A., “El aborto en la reforma penal española”, *Estudios penales y criminológicos*, XVII, Universidad de Santiago de Compostela, (Santiago de Compostela 1994), pp. 218 y ss.

lizándose éste en el cambio de sistema. La discusión por tanto no se centra en la tradicional cuestión de “ABORTO SI” o “ABORTO NO”. Tras la Ley del año 1985, es evidente que se admite en la legislación española la práctica del aborto en determinadas situaciones. La posible reforma del aborto redonda pues no en si debe permitirse o no su realización, sino en qué circunstancias debe ser penada y en cuáles no.

Las fuerza políticas que apoyan la reforma coinciden en que el cambio ha de consistir en incluir un plazo de aborto libre¹³. Se trataría por tanto de sustituir el sistema de indicaciones instituido por la Ley Orgánica 9/1985, por un sistema de plazos. Ello permitiría a las gestantes interrumpir legalmente el embarazo cuando así lo decidiesen, sin verse limitadas a las excepciones que constituyen las tres indicaciones existentes hasta la fecha. Y podrían hacerlo tanto en centros sanitarios públicos como privados. En lo que no se ponen de acuerdo los diferentes partidos políticos que apoyan la reforma es en el plazo que ha de fijarse. Mientras el PSOE no baraja superar el límite de las 16 semanas, el BNG o IU van más allá proponiendo el plazo de las 22 semanas adoptado en Bélgica. Habrá que esperar a la propuesta final de Ley para ver, si es que finalmente llega a aprobarse, que plazo es el que se determina.

Como era de esperar, la propuesta de Ley cuenta con férreos detractores, tanto desde las instancias políticas como desde ciertos sectores de la sociedad –principalmente las asociaciones *pro vida*-. En este sentido, el Partido Popular entiende que el cambio en la norma supondría un retroceso social y una involución normativa¹⁴, idea esta que comparten los representantes de la Iglesia Católica¹⁵ y ciertos grupos defensores de los derechos del *nasciturus* por encima del derecho de la mujer a autodeterminarse libremente.

Y he aquí lo interesante de la cuestión. En la discusión sobre la despenalización del aborto y la implantación de un sistema de plazos en la legislación española lo trascendente es conocer los argumentos sostenidos por unos y otros.

Así, desde el sector de quienes se posicionan en contra de la reforma, se defiende que el aborto libre supondría transformar lo que es una práctica excepcional en un anticonceptivo más¹⁶ o en una fórmula para regular la natalidad¹⁷. Se parte de un concepto de vida que se extendería desde el mismo momento en que se produce la fecun-

13 Esta idea no es ni mucho menos innovadora pues ya durante los trabajos realizados en los años 80 para la elaboración de un nuevo Código Penal, reconocidos penalistas como GIMBERNAT ORDEIG, MUÑOZ CONDE, ARROYO ZAPATERO o QUINTERO OLIVARES proponían el sistema de plazos como mejor solución para la despenalización parcial del aborto. Ya con anterioridad a la sentencia del TC que reconoció que el derecho a la vida y los intereses del concebido no nacido eran cosas distintas, estos autores hacían una lectura del art. 15 de la CE en el sentido de que éste hace referencia a toda persona. Así, entienden los citados autores que el derecho que tienen “todos a la vida” a de interpretarse como el derecho de “toda persona”, concepto en el cual todavía no se incluye el *nasciturus*. Vid. CERÉZO MIR, J., “La regulación del aborto en el Proyecto de nuevo Código Penal Español”, en *La reforma penal*, Editor Instituto Alemán, (Madrid 1982), pp. 22 y 31.

14 Esta postura es la mantenida por el Partido Popular desde 1983, año en el que se inició el debate parlamentario para la posible despenalización del aborto en determinados supuestos. Véase al respecto HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G., *El aborto en España*, UPCO, (Madrid 1992), pp. 181 y ss.

15 Vid. la opinión tradicionalmente sostenida por la Iglesia Católica en HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G., *El aborto en España*, cit., pp. 125 y ss o CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. COMITÉ EPISCOPAL PARA LA DEFENSA DE LA VIDA, *El aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, Documentos MC, (Madrid 1991), *passim*.

16 Vid. las declaraciones de la portavoz del Partido Popular en el Congreso de los Diputados Soraya Sáenz de Santamaría de 6 de marzo de 2009. Disponible, entre otros, en la versión electrónica del Diario el País <http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Soria/Iglesia/sigue/camino/distinto/sociedad/elpepusoc/20090317/elpepusoc/3/Tes>. Asimismo véanse las declaraciones de Esperanza Aguirre en <http://www.lavanguardia.es/ciudadanos/noticias/20090317/53661059237/el-pp-respalda-la-campana-antia-bortista-de-la-iglesia.html>

17 Vid. ROMEO CASABONA, C-M., *El Derecho y la Bioética*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, (Madrid 1994), p. 312.

dación hasta la muerte y elevan este valor “vida” por encima del derecho de la mujer a autodeterminarse. En el conflicto de intereses entre la vida prenatal y la libertad de la mujer, este último cede ante el primero. Como ha declarado en los medios de comunicación César Nombela, Catedrático de Microbiología de la Universidad Complutense de Madrid, “el aborto no es en ningún caso un derecho, sino una *tragedia* y un delito que se ha despenalizado en algunos supuestos. El embrión es *un ser humano desde la concepción*, por lo que *no es de recibo que la mujer decida por él*”¹⁸. En una posición semejante, y al hilo de las afirmaciones que el TC realizó en la sentencia 53/1985, se sitúan MOLINA BLÁZQUEZ/ SIEIRA MUCIENTES, para quienes la vida del *nasciturus* no tiene porque ceder siempre ante el valor del libre desarrollo de la madre, pues se trata de dos bienes jurídicos de idéntico rango¹⁹.

Por su parte, quienes sostienen la opción contraria defienden la idea de que el aborto es un derecho de la mujer. Este derecho formaría parte de la libertad de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y sobre su maternidad, por lo que los Estados deberían adoptar medidas que satisficieran este derecho en unas condiciones seguras y adecuadas. En esta línea se manifestó el Comité de Igualdad del Consejo de Europa en la resolución 1607 de abril de 2008 sobre el acceso legal y seguro al aborto en Europa²⁰, cuando en su apartado sexto advirtió a los países europeos que debían respetar este derecho y mejorar las condiciones de acceso al mismo. En este sentido, aconseja a los países que no lo hayan hecho ya despenalizar el aborto, siempre dentro de los límites razonables de la gestación.

Puede decirse que en el momento presente esta recomendación sólo es acogida en los países que prevén en sus legislaciones el sistema de plazos, pues sólo entonces se reconoce la capacidad de decidir de la mujer sobre su propio cuerpo, aun cuando sólo se le dé cobertura en las primeras semanas de gestación.

Por otro lado, y como otro aspecto a reformar, el gobierno ha propuesto reducir la edad para consentir la práctica de un aborto a los 16 años. Tal y como se encuentra redactada actualmente la Ley 41/2000, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, los menores de edad necesitan el consentimiento de sus representantes legales en materia de interrupción voluntaria del embarazo, práctica de ensayos clínicos y práctica de técnicas de reproducción humana asistida –art. 9. 4 de la mencionada Ley-. En los restantes supuestos es válido el consentimiento otorgado por un mayor de 16 años. Por tanto, de prosperar la reforma en los términos que propone el

18 Declaraciones disponibles en la versión electrónica del Diario el País http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Soria/Iglesia/sigue/camino/distinto/sociedad/elpepusoc/20090317elpepusoc_3/Tes o del Diario Mundo en <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/03/17/espana/1237281386.html>. En el mismo sentido se manifiesta Benigno Blanco, presidente del Foro Español de la Familia, en declaraciones hechas a la COPE el 18 de marzo de 2008. Disponible en versión electrónica en <http://www.cope.es/cultura/18-03-09—ley-aborto-es-una-barbaridad-una-cobardia-39567-1>

19 Vid. MOLINA BLÁZQUEZ, C/ SIEIRA MUCIENTES, S., *El delito de aborto*, cit., p. 35.

20 Disponible en <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta08/ERES1607.htm>. Asimismo puede verse en la doctrina IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, J-L., *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, Siglo Veintiuno de España Editores, S.A., (Madrid 1992), pp. 188 y ss. En este mismo sentido se manifestaron los estados en la Cuarta Conferencia Mundial sobre los Derechos de la Mujer celebrada en Beijing en 1995. En dicha Conferencia se proclamó que “Los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control y decidir libre y responsablemente sobre temas relacionados con su sexualidad, incluyendo salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación, ni violencia. La igualdad entre mujeres y hombres con respecto a las relaciones sexuales y la reproducción, incluyendo el total respeto por la integridad de la persona, requiere respeto mutuo, consentimiento y responsabilidad compartida sobre la conducta sexual y sus consecuencias”. Puede consultarse el documento, así como otros textos de origen internacional enfocados en la misma línea en http://www.recercat.net/bitstream/2072/13173/1/Restricciones_acceso_aborto_violacion_ddhh_mujer_Lamm.pdf

gobierno se equipararía el consentimiento en el aborto a la regla general establecida en la Ley de Autonomía del Paciente.

Esta propuesta de reforma, ya adoptada en países como Francia desde el año 2000 o Bélgica, ha sido duramente criticada por quienes participan de las ideas antiabortistas, llegando a calificarla como una barbaridad. Se alega, que las menores de 18 años no son capaces de comprender el significado de la realización de un aborto, y por ello exigen que se mantenga la mayoría de edad legal como criterio rector en los casos de interrupción voluntaria del embarazo.

IV. TOMA DE POSICIÓN

Posicionarse o no a favor de la ampliación de las situaciones en las que el aborto está permitido es difícil ya de entrada, pues se trata de una materia en la que se entremezclan cuestiones morales. Con todo, conviene dejar a un lado, al menos en la medida de lo posible, los factores ideológicos y partir de los datos objetivos. Sólo así se podrá llegar a una solución legítima, pues aunque las leyes obligan al total de la ciudadanía, debe responder ante todo a los problemas sociales y procurar dar a éstos la solución más adecuada. En torno al aborto hay ciertos datos que deben ser tenidos en cuenta, tales como el elevado número de abortos clandestinos o el propio fraude a la norma. A continuación se abordarán estas y otras problemáticas que aconsejan una reforma de la legislación española, centrada principalmente en el cambio del sistema de indicaciones. Así pues, se adopte una u otra posición hay ciertas realidades que no pueden ser obviadas.

Para empezar, y como se destaca en la resolución 1607 del Comité de Igualdad del Consejo de Europa anteriormente mencionada, la penalización del aborto no conlleva ni mucho menos una merma de su práctica. Lejos de ello, el hecho de perseguir penalmente estas conductas supone dar cobertura a las interrupciones del embarazo de forma clandestina. La clandestinidad favorece la práctica de abortos en condiciones sanitarias inadecuadas y por tanto no seguras para la mujer. En numerosas ocasiones es la práctica del aborto realizado en condiciones insalubres o por métodos caseros no sometidos a supervisión médica lo que pone en peligro la vida y la salud psíquica y física de las mujeres²¹. Un aborto practicado en condiciones sanitarias adecuadas, con un asesoramiento pertinente a la mujer, salvaguardan su vida y su salud, a la vez que disminuyen los efectos traumáticos que toda operación de esta índole provoca en el sujeto.

Acontece además, que los países en los que se ha implantado el sistema de indicaciones, es muy común el fraude legal. Dicho fraude suele hacerse al amparo de la indicación terapéutica. Tomando como referencia la legislación y la realidad española, se ha adoptado como práctica común en los centros privados acreditados para realizar interrupciones voluntarias del embarazo el emitir informes psicológicos que aconsejan realizar el aborto para evitar daños en la salud psíquica de las mujeres. Y se hace, incluso cuando no existe ese riesgo de menoscabo para la salud. Este fraude legal a la indicación terapéutica se efectúa utilizando su propia dinámica. Según el dictado del art. 417.bis del Código Penal, para poder aplicar esta causa de justificación de la conducta abortiva es preciso que un médico distinto de aquel que va a practicar el aborto emita un informe psicológico aconsejando su práctica. En la praxis se comprueba que generalmente dicho informe se concede sin problema alguno, de forma que se realiza el

21 Vid. LAURENZO COPELLO, P., *El aborto no punible*, cit., p. 65 o IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, J-L., *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, cit., pp. 103 y ss.

aborto dentro de los límites legales. Como explica MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, en España se ha ido imponiendo paulatinamente una exégesis muy laxa de la indicación basada en el peligro para la salud psíquica de la embarazada²². Y ello ha derivado en lo anteriormente expuesto, es decir, en el empleo de esta indicación como medio más seguro para evitar la punición del aborto. No es de extrañar, por tanto, que la mayoría de las mujeres se acojan a esta indicación para abortar²³. Téngase presente, además, que esta concreta indicación no está sometida a plazo alguno. La permisividad que rodea a este fraude legal, amparada en las necesidades sociales, conduce a una desprotección intolerable de la vida prenatal. Y ello es todavía más grave que adoptar un sistema de plazos que permita el aborto libre en las primeras semanas de gestación.

Si se tiene en cuenta, por otro lado, que durante mucho tiempo España ha sido un país de recepción de “turismo abortivo”, puede decirse que se constata una plausible paradoja²⁴. Los hechos ponen de manifiesto que si bien el ordenamiento jurídico español es uno de los más restrictivos en cuanto a la práctica legal del aborto, resulta que durante muchos años ha sido un estado de recepción de mujeres que vienen a abortar a España, porque las legislaciones de sus países son más estrictas en la aplicación de las indicaciones²⁵. Así, se constata que Galicia ha sido durante un largo periodo de tiempo una de las Comunidades Autónomas que más “turismo abortivo” ha recibido en la época anterior a la adopción en Portugal del aborto libre en las primeras semanas de gestación. La motivación que movía a estas mujeres a desplazarse a España son evidentes: en Portugal, antes de la reforma, los tribunales de justicia sí perseguían a las mujeres y terceros que cometían delitos de aborto. La interpretación que se hacía de las indicaciones era estricta, por lo que se temía la persecución de los abortos ilegales. Resultaba más seguro acudir a las clínicas españolas que a las portuguesas. Y claro está, con el efecto colateral y discriminatorio²⁶ de que sólo podían desplazarse aquellas mujeres que poseyeran los medios económicos suficientes para ello, pues a las demás les quedaba recurrir al aborto clandestino²⁷ o ser madres sin desearlo.

22 Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Abortar en Portugal”, artículo publicado en el Diario El País de 26 de febrero de 2007 y disponible en formato electrónico en http://www.elpais.com/articulo/Galicia/Abortar/Portugal/elpepiatgal/20070226elpgal_5/Tes

23 Vid. el informe del Instituto de Política Familiar disponible en http://www.ipfe.org/informe_aborto_espana_23.pdf

24 Ha de puntualizarse que si bien España ha sido desde hace años un país de recepción, también han existido épocas en que lo ha sido de emisión. Así sucedía en los años anteriores a la Ley de 1985; años en los que el país preferentemente elegido por las españolas para abortar era Inglaterra. Sobre este fenómeno del “turismo abortivo” de las españolas en Londres puede verse IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, J-L., *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, cit., pp. 81 y ss.

25 Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Aborto y Ley de plazos”, artículo publicado en el Diario El País de 8 de enero de 2008 y disponible en formato electrónico en http://www.elpais.com/articulo/Galicia/Aborto/ley/plazos/elpepiatgal/20080108elpgal_10/Tes. Por su parte, CEREZO MIR niega la importancia de este argumento y sostiene que el turismo abortivo es un fenómeno social de escasa importancia. Vid. CEREZO MIR, J., “La regulación del aborto en el Proyecto de nuevo Código Penal Español”, cit., 36.

26 Efecto colateral al que resta importancia CEREZO MIR, J., “La regulación del aborto en el Proyecto de nuevo Código Penal Español”, cit., pp. 35 y 36, por entender que esto acontece no sólo en el delito de aborto. En contra de este opinión, y en sintonía con lo expuesto en texto, opina CASADO que la discriminación económica entre las mujeres es un elemento de importancia a tener en cuenta a la hora de regular el aborto. Vid. CASADO, M., “A propósito del aborto”, en *Revista de Bioética y Derecho*, Num. 12, enero 2008, p. 17.

27 Y ésta es una realidad que ha denunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los párrafos 51 y 52 de la sentencia Tysiác contra Polonia de 20 de marzo de 2007. Como se relata en la sentencia, aquellos países en los que el aborto esté prohibido deben ser conscientes de las consecuencias que ello conlleva. El TEDH no impone a los Estados la despenalización del aborto, pero si les advierte de los efectos perniciosos que ello provoca.

Por todo ello, parece más adecuado adoptar un sistema de plazos que permita a la mujer decidir sobre su propia maternidad. El cambio permitiría a las mujeres españolas abortar en condiciones adecuadas sin obligarlas a emigrar a otros países para hacer su voluntad. Téngase presente que la interpretación laxa que se viene haciendo de la indicación terapéutica puede cambiar y tornarse más restrictiva, de forma que ante esta inseguridad jurídica se produzca el efecto inverso, es decir, que las mujeres españolas acudan a Portugal en lugar de ser las portuguesas las que venga a España²⁸.

Ya desde la estricta perspectiva del Derecho penal, acontece que la constatación del turismo abortivo y clandestino pone de manifiesto que la represión penal no disuade a las mujeres en su empeño por abortar. De esta forma, el tipo penal no cumple su función de prevención general, pues lejos de ello, la mujer aborta, sea clandestinamente o en otro país con una legislación más permisiva²⁹. Lo que se consigue pues con la punición es arrastrar a la mujer a un aborto insalubre o la búsqueda de soluciones en otros estados. El Derecho penal se aleja una vez más de la realidad social y favorece el gran negocio del aborto clandestino o fraudulento.

Asimismo, y que aunque pueda parecer obvio, cuando se trata la cuestión del cambio del sistema de indicaciones al sistema de plazos, no se pretende relegar la práctica del aborto a tierra de nadie. Así, el término “despenalización” del aborto no debe ser considerado como sinónimo de su “liberación” o “desregulación”. En este sentido, lo que se pretende es reglar la práctica del aborto desde un sector del ordenamiento jurídico distinto al del Derecho penal, o al menos hacerlo en ciertos supuestos. Si en algún momento llega a implantarse un sistema de plazos en la legislación española sería necesario elaborar paralelamente una ley de interrupción voluntaria del embarazo, en la que se estableciesen aspectos tan importantes como la objeción de conciencia de los médicos, la cobertura por parte de la seguridad social de los abortos legalmente autorizados o las condiciones que han de reunir los centros sanitarios en los que se practiquen³⁰. Ello permitiría adecuar la norma a la realidad social y evitar fraudes a la ley penal como los que anteriormente se han expuesto³¹. La regulación del aborto debe ir, a su vez, acompañada de una serie de medidas preventivas de los embarazos no deseados y de asesoramiento a la embarazada. Tal y como en su momento se expuso en el informe 1607 del Consejo de Europa, y como ya han asumido países como Alemania o Francia, la adopción del sistema de plazos deber ser complementada con programas de educación sexual y de ayuda a la mujer que desea proseguir con su embarazo. No ha de olvidarse que una regulación del aborto basada en el sistema de plazos no implica, ni mucho menos, que se obligue a la mujer a abortar. Bien por el contrario, lo que se consigue es respetar la decisión de aquellas que desean interrumpir el embarazo como aquellas que desean continuarlo.

28 Esta idea es compartida por otros como Javier Martínez Salmeán, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Severo Ochoa de Madrid y miembro de la Comisión de expertos constituida en septiembre de 2008 para proyectar la posible reforma del aborto, según las declaraciones realizadas al diario *El País* el 17 de marzo de 2009. Disponible en su versión electrónica en http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Soria/Iglesia/sigue/camino/distinto/sociedad/elpepusoc/20090317elpepusoc_3/Tes

29 En esta línea se expresa SINGER, para quien “una ley que tiene más efectos negativos que positivos es una mala ley (...) mientras exista en su forma actual las mujeres la quebrantarán”. Vid. SINGER, P., *Ética práctica*, Cambridge University Press, (Madrid 1995), p. 177.

30 Vid. JORGE BARREIRO, A., “El aborto en la reforma penal española”, cit., p. 233.

31 En este sentido, opina ROPERÓ CARRASCO que “El hecho de que la sociedad tolere prácticas abortivas en la mayoría de los casos y que, sin embargo, a unas pocas mujeres y a unos cuantos médicos les imponga la obligación de soportar las consecuencias de un proceso penal y la privación de libertad no puede por menos que evidenciar que los valores constitucionales de igualdad y libertad no se están respetando adecuadamente”. Cfr. ROPERÓ CARRASCO, J., “La insuficiencia del sistema de indicaciones en el delito de aborto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Num. LVI, enero de 2003, p. 211.

La experiencia demuestra, además, que en los países en los que se ha sustituido el sistema de indicaciones por el sistema de plazos no se ha producido un aumento desmesurado en el número de abortos realizados. Lejos de ello, lo que se consigue es practicar abortos en condiciones sanitarias adecuadas y no, como se ha sugerido por los detractores de aborto, que el aborto se haya convertido en un medio anticonceptivo cotidiano³². Es más, el país donde más ha aumentado la práctica el aborto en los últimos años es precisamente en España³³.

En cuanto a la propuesta del gobierno de rebajar la edad para otorgar consentimiento a los 16 años, no debe perderse de vista que las críticas a las que se ha sometido esta novedad presenta un doble rasero. En este sentido, resulta sorprendente defender que las mujeres menores de 18 años no tienen capacidad suficiente para comprender los efectos y repercusiones de un aborto, y sí para ser madres. No se niega, ni mucho menos, que la interrupción de un embarazo acarree consecuencias psicológicas negativas para la mujer. No obstante, para una adolescente de 16 o 17 años ser madre puede tener efectos tan perjudiciales o más que el propio aborto³⁴. Lo más conveniente sería recurrir a la tolerancia y permitir a las mujeres decidir cual de las consecuencias prefieren asumir. De esta forma, se respeta la voluntad de unas y otras, las de aquellas que prefieren asumir los efectos traumáticos de un aborto y las responsabilidades que para una menor de 18 años surgen con la maternidad. Tampoco se niega la importancia del asesoramiento de los representantes legales de una menor en estado de gestación, pero ello no les hace dueños de una decisión tan importante en la vida de una persona como es la maternidad. Así, la propuesta de rebaja de la edad para consentir podría ir acompañada de un deber de informar a los tutores legales de la menor, para que formen parte del asesoramiento a la mujer. O, como sucede en Francia, que la menor esté acompañada por una persona mayor de edad de su elección. Además, teniendo presente que la Ley de Autonomía del Paciente permite a un mayor de 16 años decidir sobre si se le practica o no un trasplante o una operación quirúrgica de menor entidad, ¿porqué no permitirle decidir sobre cómo y cuándo quiere vivir su maternidad?³⁵

Para terminar, conviene a estas alturas intentar dar respuesta al interrogante inicial. *Mujer y vida prenatal ¿dos realidades irreconciliables?* Por todo lo expuesto puede concluirse que en modo alguno se trata de dos realidades incompatibles, o al menos, que no tendría porqué ser así. Desde el ordenamiento jurídico se pueden prote-

32 Para COOK, R/ DICKENS, B-M/ FATHALLA, M-F., *Salud reproductiva y Derechos Humanos. Integración en la medicina, la ética y el derecho*, Profamilia, (Bogotá 2003), pp. 157 y ss, las leyes restrictivas frente al aborto pueden incluso aumentarlos porque niegan incluso el acceso de las mujeres a servicios de consejería que podrían ofrecerles alternativas aceptables al aborto y reducir los abortos sucesivos”.

33 Vid. el informe del Instituto de Política Familiar disponible en http://www.ipfe.org/informe_aborto_espana_23.pdf

34 Como señala BEMMANN, las consecuencias negativas para la salud psíquica de la mujer son siempre menores en un aborto que en un embarazo no querido. Asimismo, el autor pone de manifiesto que el parto también implica más riesgos para la salud física de la mujer que la intervención dirigida a provocar la interrupción del embarazo. Vid. BEMMANN, G., “Zur Frage der Strafwürdigkeit der Abtreibung”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 83, 1971, pp. 81 y ss.

35 Si se recuerda en el mes de marzo de este año 2009 se publicaba en los diarios internacionales la noticia del nacimiento de un niño cuyos progenitores tenían 13 y 15 años. Dicha noticia fue recibida con asombro por parte de la opinión pública que consideraba que los padres eran demasiado jóvenes para asumir las responsabilidades derivadas de tener un hijo. Es cierto que parte de la sociedad defiende la defensa de la vida prenatal a ultranza porque la idea de poner fin a una futura vida resulta dura. No obstante, también resulta al menos chocante e incluso irreal que haya niños padres-madres a una edad tan temprana. Cuando se habla de la maternidad no puede pensarse sólo en las mujeres adultas que no desean tener más hijos, sino también en aquellas que por desconocimiento o ignorancia se ven involucradas en un embarazo no deseado o, al menos no meditado. La noticia mencionada se encuentra disponible en http://www.elpais.com/articulo/gente/nino/padre/era/padre/elpepugen/20090326elpepuage_3/Tes.

ger ambos intereses sin necesidad de sacrificar a ninguno de ellos de entrada. No hay derecho absoluto, no hay derecho sin límite. No se pueden mantener discursos absolutos, pues los contornos de un derecho se perfilan con los de los demás intereses protegidos. Un sistema de plazos permitiría salvar el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, sin llegar a sacrificar el valor vida prenatal³⁶. Los plazos permiten dar libertad a la mujer, sin imponerse a toda costa sobre el interés de la vida prenatal. Y a la inversa, se puede dar cobertura al valor vida prenatal sin tener que prescindir del derecho de la mujer a decidir libremente sobre su vida. La maternidad debe ser un derecho y no una obligación. En este sentido, y como expone IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, el derecho a tener hijos implica recíprocamente el derecho a no tenerlos³⁷.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BEMMANN, G., “Zur Frage der Strafwürdigkeit der Abtreibung”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 83, 1971.
- CARBONELL MATEU, J-C/ GONZÁLEZ CUSSAC, J-L., en *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo blanch, (Valencia 2008).
- CASADO, M., “A propósito del aborto”, en *Revista de Bioética y Derecho*, Num. 12, enero 2008.
- CEREZO MIR, J., “La regulación del aborto en el Proyecto de nuevo Código Penal Español”, en *La reforma penal*, Editor Instituto Alemán, (Madrid 1982).
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. COMITÉ EPISCOPAL PARA LA DEFENSA DE LA VIDA, *El aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, Documentos MC, (Madrid 1991).
- COOK, R/ DICKENS, B-M/ FATHALLA, M-F., *Salud reproductiva y Derechos Humanos. Integración en la medicina, la ética y el derecho*, Profamilia, (Bogotá 2003).
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G., *El aborto en España*, UPCO, (Madrid 1992).
- IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, J-L., *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, (Madrid 1992).
- JORGE BARREIRO, A., “El aborto en la reforma penal española”, *Estudios penales y criminológicos, XVII*, Universidad de Santiago de Compostela, (Santiago de Compostela 1994).
- LAURENZO COPELLO, P., *El aborto no punible*, Bosch, (Barcelona 1990).
- “Reflexiones sobre la reforma del aborto”, en *Actualidad Penal*, 1994.
- MOLINA BLÁZQUEZ, C/ SIEIRA MUCIENTES, S., *El delito de aborto*, Bosch, (Barcelona 2000).

36 Como expone LAURENZO COPELLO, adoptar un sistema de plazos sería una solución plenamente constitucional si éste fuera acompañado de un asesoramiento adecuado a la mujer. Vid. LAURENZO COPELLO, P., “Reflexiones sobre la reforma del aborto”, en *Actualidad Penal*, 1994, p. 144. En el mismo sentido puede verse JORGE BARREIRO, A., “El aborto en la reforma penal española”, cit., pp. 230 y ss. En contra de esta idea puede verse CEREZO MIR, J., “La regulación del aborto en el Proyecto de nuevo Código Penal Español”, cit., pp. 30 y ss.

37 Cfr. IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, J-L., *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, cit., p. 188.

- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo blanch, (Valencia 2007).
- RAMÓN RIBAS, E., *El delito de lesiones al feto*, Comares, (Granada 2002).
- ROMEO CASABONA, C-M., *El Derecho y la Bioética*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, (Madrid 1994).
- ROPERO CARRASCO, J., “La insuficiencia del sistema de indicaciones en el delito de aborto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Num. LVI, enero de 2003.
- SINGER, P., *Ética práctica*, Cambridge University Press, (Madrid 1995).
- STRUTZ, E., *Die sog. ethische Indikation*, Schön, (München 1970).
- VALLE MUÑIZ, J-M/ QUINTERO OLIVARES, G, en *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, QUINTERO OLIVARES, G, (Dir.), Aranzadi, (Cizur Menor 2008).

VII. CONSULTA EN INTERNET³⁸

- <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta08/ERES1607.htm>
- http://www.elpais.com/articulo/Galicia/Abortar/Portugal/elpepiautgal/20070226elplgal_5/Tes
- http://www.elpais.com/articulo/Galicia/Aborto/ley/plazos/elpepiautgal/20080108elplgal_10/Tes
- http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Soria/Iglesia/sigue/camino/distinto/sociedad/elpepusoc/20090317elpepusoc_3/Tes
- <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/03/17/espana/1237281386.html>
- http://www.ipfe.org/informe_aborto_espana_23.pdf
- <http://www.cope.es/cultura/18-03-09—ley-aborto-es-una-barbaridad-una-cobardia-39567-1>
- <http://www.lavanguardia.es/ciudadanos/noticias/20090317/53661059237/el-pp-respalda-la-campana-antiabortista-de-la-iglesia.html>
- http://www.elpais.com/articulo/gente/nino/padre/era/padre/elpepugen/20090326elpepuage_3/Tes
- http://www.recercat.net/bitstream/2072/13173/1/Restricciones_acceso_aborto_violacion_ddhh_mujer_Lamm.pdf

38 Adviértase que todas las consultas realizadas en Internet y reseñadas en este apartado datan de marzo de 2009, por lo que es posible que con el tiempo sean eliminadas y su lectura devenga imposible.